



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-17236/2024

Recurrente: Partido Revolucionario Institucional
Responsable: Sala Regional Guadalajara

Tema: desechamiento por falta del requisito especial de procedencia

Antecedentes

El 5 de junio, el Consejo Distrital Electoral 11 en Culiacán, Sinaloa concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de MR, en el proceso electoral local 2023-2024.

En contra de lo anterior, el PRI presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal local y, el 5 de julio, el tribunal local confirmó la validez de la elección y entrega de las respectivas constancias de MR.

El 20 de julio, el partido actor promovió JRC, y el 1 de agosto, la Sala Regional revocó la determinación de la responsable, para que emitiera una nueva resolución en la que, de manera exhaustiva, valorara en lo individual y en su conjunto las pruebas aportadas.

El 7 de agosto, el tribunal local confirmó el acto impugnado.

En desacuerdo, el PRI promovió el juicio de revisión constitucional, y el 29 de agosto, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución anterior, que, a su vez, confirma el cómputo distrital de la elección de diputación por el sistema de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el partido Morena, emitida por el Consejo Distrital Electoral 11 de Culiacán, Sinaloa.

Inconforme, dos de septiembre, el PRI presentó recurso de reconsideración ante la autoridad responsable

Consideraciones

El asunto es **improcedente** porque las siguientes razones:

- Ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local sobre la falta de acreditación de los hechos denunciados respecto a la presunta intervención de sindicatos en la elección a diputados locales en esa entidad, a favor de las candidaturas del partido Morena, se encontraba o no apegado a Derecho; es decir, se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad
- Los agravios se relacionan con cuestiones relativas a la indebida congruencia y exhaustividad del acto combatido, sin evidenciar o exponer por qué se colman las hipótesis legales y jurisprudenciales relativas a la constitucionalidad o convencionalidad, ni este órgano advierte que se esté en ese supuesto
- El asunto no es importante y trascendente y no se advierte un error judicial.

Conclusión: se **desecha** por falta de requisito especial de procedencia.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-17236/2024
PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara emitida en el juicio SG-JRC-239/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara, SRG o responsable,:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Recurrente/PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio,² se llevó a cabo la jornada electoral

2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 11 en Culiacán, Sinaloa concluyó el cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, en el proceso electoral local 2023-2024.

¹Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

SUP-REC-17236/2024

3. Recurso de inconformidad local.³ En contra de lo anterior, el PRI presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal local y, el cinco de julio, el tribunal local confirmó la validez de la elección y entrega de las respectivas constancias de mayoría relativa.

4. Primer juicio federal.⁴ El diez de julio, el partido actor promovió un juicio de revisión constitucional electoral, y el uno de agosto, la Sala Regional revocó la determinación de la responsable, para que emitiera una nueva resolución en la que, de manera exhaustiva, valorara en lo individual y en su conjunto las pruebas aportadas.

5. Segunda resolución local. El siete de agosto, el tribunal local confirmó el acto impugnado.

6. Segundo juicio federal⁵. En desacuerdo, el PRI promovió el juicio de revisión constitucional, y el veintinueve de agosto, la Sala Regional Guadalajara **confirmó** la resolución anterior, que, a su vez, confirma el cómputo distrital de la elección de diputación por el sistema de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a las candidaturas postuladas por el partido Morena, emitida por el Consejo Distrital Electoral 11 de Culiacán, Sinaloa.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme, dos de septiembre, el PRI presentó recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

8. Escrito de tercero. El cinco de septiembre, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, ostentándose como representante de MORENA, pretende comparecer como tercero interesado en el presente recurso de reconsideración.

9. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-17236/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ TESIN-INC-06/2024

⁴ SG-JRC-162/2024

⁵ SG-JRC-239/2024



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.⁷

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁸

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁹

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-17236/2024

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹¹, normas partidistas¹² o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁷
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²⁰
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²¹
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar

¹¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹² Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹³ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁵ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

¹⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

²⁰ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²¹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."



cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²²

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

¿Qué resolvió Sala Guadalajara?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local, por lo siguiente:

- Que, el hecho que no se hayan denunciado las conductas durante la campaña electoral resta consistencia a la narrativa que sostiene que las supuestas irregularidades resultan evidentes y determinantes, cuando no existen otros elementos que lo indiquen
- Señaló que la mera afirmación de un acto que se inscribe en determinado contexto es insuficiente, para poder tener por acreditada la prueba contextual por lo que es preciso que las partes presenten argumentos y elementos probatorios que, respetando las reglas del debido proceso y las características de los medios de impugnación, permitan generar inferencias.
- Que, si bien el análisis contextual puede realizarse de oficio por el órgano jurisdiccional, en general, depende de la coherencia y consistencia narrativa de los planteamientos de las partes para su eficacia respecto a los hechos o irregularidades específicas que se pretenden demostrar.
- Refiere que el tribunal local, sí fue exhaustivo en su valoración pues contrario a lo señalado por el actor, el tribunal responsable sí realizó un análisis pormenorizado de las publicaciones, ubicados en los anexos correspondientes.
- Que la naturaleza de la Fe Notarial, conceder a la prueba valor probatorio convictivo a las afirmaciones y descripción que realiza el notario de lo que encontró en las páginas de internet, es el alcance probatorio que se requería otorgar, pero insuficiente para tener por acreditados los hechos descritos en las notas.
- Ello, pues correspondían a pruebas técnicas que, conforme a la normatividad, deben estar concatenados con otros medios de prueba a fin de poder generar convicción de los hechos que se describen, por lo que, estimó que el tribunal realizó una debida valoración del acta notarial.
- Determinó que, conforme a lo señalado por el tribunal local, coincide que no se aportaron pruebas en las que vinculen la realización del evento sindical, con la coacción de los electores en el distrito once, y que si bien, son diversas notas periodísticas las que se ofrecen y de las que da cuenta en el acta notariada,

²² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²³ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-17236/2024

ello no generaba prueba plena, por lo que no se podría estudiar la causal de nulidad para verificar la presunta irregularidad.

- Mencionó que, si bien es cierto que existe diversidad o multiplicidad de noticias periodísticas coincidentes entre sí respecto de ciertos hechos, tales como el lugar y fecha de la reunión, los temas abordados, así como la presencia de ciertas candidaturas, también lo es que, en cada nota existen variantes e interfiere la opinión subjetiva de los periodistas que redactaron la nota.
- De las constancias que obran en autos, no se desprende que se hayan presentado denuncias ante la autoridad competente o alguna prueba ofrecida cuyo valor probatorio distinto se genere.
- Que el partido actor, se limitó a transcribir de manera íntegra el contenido de la publicación, sin que, en efecto, se resaltaran en forma concreta algún indicio que el tribunal dejó de considerar al emitir la resolución entonces impugnada, por lo que, estimó que no era posible anular la elección de la diputación local en el distrito 11, en Culiacán, Sinaloa.
- La Sala consideró señalar que, respecto a la omisión del tribunal local de vincular los indicios y datos relevantes, con conductas de coacción, advirtió que la parte actora fue omisa en precisar cuál es el vínculo que, desde su óptica, dejó de analizar la responsable en la elección de la diputación de ese distrito, por lo que le correspondía a la parte actora, evidenciar el nexo causal, para que el tribunal local tuviera la oportunidad de realizar un estudio y no fincar la responsabilidad al tribunal de hacer de manera oficiosa.
- Respecto al agravio relacionado con que existió un apoyo de 60,000 agremiados en las reuniones sindicales, dicho agravio se consideró inoperante, pues mencionó que constituyó una mejora en la expresión de los agravios primigenios, donde la responsable, ya se había pronunciado ante esa instancia.
- Que, resultaba necesario que el partido cumpliera con la carga procesal, pues debía acreditarse que las causales específicas se acreditaran en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y en su caso, no se hubieran corregido durante el recuento de votos, lo que en el caso no aconteció, ello, pues únicamente en su demanda se refirió a la existencia de hechos de coacción masiva durante la campaña donde implicó brigadas de proselitismos permanentes.
- Contrario a lo señalado por el entonces accionante, el tribunal local, sí realizó la suplencia de la queja, pues se acotó en indicar la existencia de violaciones graves y que en atención a la causa de pedir, el tribunal local se pronunció respecto a las manifestaciones en torno a la nulidad de la elección.
- Por lo anterior, el tribunal local sí analizó el supuesto de nulidad de elección señalado y valoró las pruebas aportadas, ello pues aún y cuando no específico causales de nulidad de la votación o la existencia de violaciones graves y sustanciales durante el desarrollo de la jornada electoral, en atención a la figura de la suplencia el Tribunal local, por lo que sí realizó un análisis en torno a la afectación sustancial de los principios constitucionales.
- Consideró que es inoperante, pues no se expresaron las razones del porqué en lo resuelto en el expediente local PSE-15/2021 era aplicable al estudio del



presente asunto y sólo limitarse a expresar que al existir en común el tema de coacción por sindicatos se hace un estudio diferenciado respecto de las pruebas aportadas para acreditar los hechos.

- Respecto al agravio, relativo a que el tribunal local fue omiso en reconocer la coacción de voto y el uso de recursos públicos por parte de los sindicatos son violaciones a los principios de legalidad imparcialidad y equidad, así como a la libertad del voto, dicho agravio, fue calificado como inoperante, pues el partido lo hace valer como agravio novedoso ante esa instancia, y no fue motivo de queja ante la instancia local.

¿Qué plantea la parte recurrente?

Que sea revocada la sentencia de la Sala Regional, para lo cual, la recurrente hace valer lo siguiente:

- Afirma que se actualiza el requisito especial de procedencia consistente en que existe un *error judicial evidente*, pues refiere que la falta de consideración del contexto generalizado, grave de coacción y el uso indebido de recurso público, así como la desestimación de pruebas fundamentales constituyen un error judicial, pues de haber sido correctamente valorados se pudo arribar a distinta conclusión, ya que dichas violaciones sí trascendieron en el caso, por lo que a razón del recurrente, es necesario que la resolución sea analizada de fondo.
- Así mismo, refiere que es un asunto relevante y trascendente, pues la nulidad de la elección en el distrito 11 implica un asunto de alto interés general, pues menciona que involucra la integridad del proceso democrático y la protección de los derechos político-electorales.
- Solicita que se realice de manera extraordinaria un análisis de los medios de prueba aportados, pues la sala se centró en realizar un análisis una valoración de los medios que, a consideración del partido recurrente, fue meramente superficial.
- Que la responsable desestima las pruebas aportadas en el juicio primigenio, sin proporcionar una justificación clara y detallada de porque los hechos relacionados con la coacción del voto y la participación de sindicato no fueron considerados suficientes para afecta la validez de la elección, por lo que, refiere que carece de un análisis exhaustivo y de motivación adecuada, el cual, a decir del recurrente, afecta la integridad y equidad de la elección.
- No se consideró adecuadamente la gravedad de los hechos relacionados con la coacción del voto y la participación de sindicatos, lo cual refiere el partido accionante, es crucial para determinar la validez de la elección.
- Que la responsable, indebidamente desestimó, los medios probatorios presentados por el partido, con argumentos vagos y sin una motivación clara y suficiente, por lo que vulneró el principio de legalidad ya que las decisiones judiciales deben estar fundamentadas en un análisis detallado y razonado de las pruebas presentadas.

SUP-REC-17236/2024

- La Sala Regional, al no aplicar el análisis contextual de las pruebas, cometió un error que limitó su capacidad de evaluar correctamente la influencia de los eventos documentados en el proceso electoral.
- Que los hechos no valorados respecto a los patrones de coacción y uso indebido de recursos públicos pudieron haber afectado el resultado de la elección y que al no realizarse dicho análisis se vulneraron disposiciones constitucionales.
- Que la fe notaria es un instrumento público que tiene valor probatorio pleno en la acreditación de hechos, por lo que la SRG indebidamente valoró el instrumento, pues debió valorar en su conjunto con las demás pruebas, a fin de reforzar la existencia de las reuniones sindicales.
- Violación al principio de legalidad, pues refiere que existió una incongruencia en la aplicación en los criterios probatorios a fin de valorar las pruebas técnicas, pues debió incluir un análisis detallado de lo contenido en la fe notarial y las publicaciones en redes sociales ofrecidas, así como las notas periodísticas entre sí.
- La SRG solamente se limita a enumerar las publicaciones en redes sociales y páginas de internet contenidas en la fe notarial aportadas en el recurso ante la instancia local y que, a consideración del promovente, la responsable no realizó un análisis de los indicios.

Valoración o juicio

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad,²⁴ ni se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, por lo que, debe **desecharse** la demanda.

Ello, porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local sobre la falta de acreditación de los hechos denunciados respecto a la presunta intervención de sindicatos en la elección a diputados locales en esa entidad, a favor de las

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



candidaturas del partido Morena, se encontraba o no apegado a Derecho; es decir, se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad.

Lo anterior, porque la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de los medios probatorios aportados por el recurrente ante la instancia local, para finalmente determinar que, tal como refirió la responsable, ante dicha instancia no se podía emprender el estudio de la causal de nulidad. Sin que para ello hubiera realizado una interpretación directa o indirecta de algún precepto constitucional o que hubiera derivado en la inaplicación de alguna norma.

De tal manera, que las consideraciones de la sentencia de la Sala Regional son de mera legalidad, sin que se advierta que lo formulado por las partes ahora recurrentes implique un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la Sala Guadalajara, pues se insiste, se limitó a realizar un análisis de las pruebas aportadas ante esa instancia.

En el mismo sentido, los argumentos de la parte recurrente están dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la indebida valoración probatoria empleada por la Sala Regional, concluyendo que no era posible anular la elección de diputación local por la presunta intervención de sindicatos, pues de los medios aportados no eran suficientes para ello, lo cual, es una cuestión mera legalidad, además este órgano no advierte que se esté en un supuesto de constitucionalidad.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso como lo pretenden hacer valer las partes recurrentes, pues las razones dadas para tal efecto son por sí mismas insuficientes, ya que sólo refieren al hecho de que la nulidad de la elección en el distrito 11 implica un asunto de alto interés general, pues menciona que involucra la integridad del proceso democrático y la protección de los derechos político-electorales, sin embargo, la nulidad de una elección, es un tema que ha sido abordado ampliamente por la Sala Superior.

SUP-REC-17236/2024

Finalmente, la recurrente no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional como indebidamente lo alega, sino que los planteamientos están dirigidos a evidenciar una indebida valoración probatoria, lo cual, se insiste, son aspectos de mera legalidad. Además, esta sala tampoco lo advierte, de ahí que no se actualice dicho supuesto.

Por tanto, lo procedente es **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.